

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-72/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de noviembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous,

VISTO el expediente S-72/2021 seguido como consecuencia del Acta de Inspección número ■■■■, de 10 de mayo de 2021, levantada por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad Federación Andaluza de ■■■■ (■■■■), en la Pista de ■■■■ de ■■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad de formación de entrenador deportivo de ■■■■, a celebrar entre las 18:00 y las 20:00 horas del día 10 de mayo de 2021, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 19 de mayo de 2021, tuvo entrada la citada acta, con otra documentación correspondiente a la actuación inspectora, en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-72/2021.

SEGUNDO: En la referida acta de inspección, levantada a las 18:45 horas, se describieron los siguientes hechos, ocurridos el día 10 de mayo de 2021, indicando lo siguiente:

*“Personado en la instalación a las 18:10 horas se constata que ni alumno (■■■■), ni tutor se encuentran presentes.
A las 18:30 horas llega D. ■■■■ indicándome que desconoce las causas de la no asistencia de D. ■■■■ a la formación.
Por lo que la práctica no se está celebrando, según el calendario y horario remitido por la federación de ■■■■, no consta al inspector que suscribe anulación/modificación de la formación en cuestión...”*

En el acta, en el apartado “Manifestaciones del compareciente” (don ■■■■, Instructor) se indica: *“Casualmente hoy he salido más tarde del trabajo, incorporándome a los entrenamientos a las 18;30. El grupo estaba entrenando.”*

Adjunta al acta de inspección “se remite documentación recibida por correo electrónico el día 11/05/2021, desde el IAD, en la que el alumno





de la práctica en cuestión justifica su no asistencia el día 10 de mayo” (se aporta comprobante de consulta de pediatría y declaración del alumno de la práctica que indica: “Yo █████ con DNI █████ me he ausentado de las prácticas del 10 de mayo de 2021 al tener que acudir a los servicios de urgencias con mi hijo █████ por motivos de salud, Adjunto justificante médico”).

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 26 de mayo de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte (IAD), sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, cancelara o suspendiera la práctica notificada por la Federación Andaluza de █████, a celebrar el pasado 10 de mayo de 2021, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación. El 29 de junio de 2021, tuvo entrada la contestación a dicho requerimiento en el que básicamente informa:

“PRIMERO. Que con fecha 09/04/21 se comunica a la Inspección de Deportes de la Delegación de Educación y Deportes de █████, calendario-horario del bloque práctico de D. █████.

SEGUNDO. El 10/05/21 la Inspección de Deportes de █████ realiza una actuación inspectora a las prácticas de D. █████, levantando Acta con la calificación de infracción...

TERCERO. El 17/05/21 la Inspección de Deportes de █████ informa al IAD sobre la grabación de Actas en la aplicación informática de inspección deportiva, adjuntando el Acta ya referenciada y el oficio de remisión al Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo ello. El Instituto Andaluz del Deporte INFORMA que NO se recibió comunicación/modificación/suspensión o cancelación en relación a la práctica notificada por la Federación Andaluza de █████, a celebrar el pasado 10 de mayo de 2021, objeto del Acta de Inspección de Deporte █████. Asimismo, se informa que se ha requerido a la Federación para que comunique la fecha y hora en que se va a producir la recuperación. Una vez sea informado el IAD, se comunicará a la Inspección de Deportes de █████.”

CUARTO: Con fecha 2 de julio de 2021, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la Federación Andaluza de █████, con domicilio en █████, por los hechos anteriormente expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros, en razón de las circunstancias concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

En el citado Acuerdo se indicaba que “... resulta acreditado que cuando se inicia la visita de inspección -a las 18:10, ya dentro del horario



comunicado de prácticas- el tutor de la formación no se halla presente y que cuando llega, a las 18:30, desconoce por qué no asiste el alumno; también se constata que por la Federación Andaluza de [REDACTED] no se efectuaron -siquiera mínimamente, ni antes ni después- las preceptivas comunicaciones al IAD (y en su informe así se expresa claramente)."

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructora del procedimiento.

QUINTO: Con fecha 18 de octubre de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución, en la que, tras diversas consideraciones sobre lo acontecido y sobre las alegaciones presentadas por la Federación Andaluza de [REDACTED], y su consiguiente valoración, indica en conclusión que: *"...Dadas las circunstancias concurrentes, no podemos considerar acreditada actuación alguna de la FA [REDACTED] que permita deducir su responsabilidad en la infracción por una presunta alteración en el programa de formación que se le imputa, sino que se ha de entender que ha sido sobrevenida por la inasistencia del alumno, quien a su vez, también ha sufrido una circunstancia imprevista que ha justificado su ausencia, lo que conduce a concluir que estamos ante un supuesto de fuerza mayor que exime de responsabilidad a expedientada y por tanto, de la comisión de la falta leve, no incurriendo en la infracción por los preceptos aplicados."*

La Instructora propone resolver el procedimiento *"con su sobreseimiento y archivo respecto a la Federación Andaluza de [REDACTED]"*.

SEXTO: El 8 de noviembre de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de la Federación Andaluza de [REDACTED] a la citada propuesta de resolución, en el que manifiesta su conformidad con la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Procede indicar en primer lugar que, obviamente, el procedimiento no se inició por la ausencia del alumno, perfectamente justificada, sino que su causa fue el incumplimiento, por la Federación Andaluza de [REDACTED], de las obligaciones de comunicación al IAD, y en lo relativo al desarrollo de la práctica; no obstante, tras el examen de las actuaciones (que incluyen un segundo informe ampliatorio del IAD, en



el periodo de instrucción, que completa el informe primero y aporta nuevos datos), y conforme a la propuesta de la Instructora del procedimiento, se estima que, en una apreciación conjunta de los hechos y alegaciones presentadas, no resulta suficientemente acreditada la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el artículo 118, apartado h) y por ello no procede una sanción.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Federación Andaluza de [REDACTED].

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**